

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00027-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Pablo Naranjo Galeano** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente lesionados por la entidad accionada.

Como sustento de su reclamo, manifiesta que el día 8 de octubre de 2020 ante la entidad querellada solicitó la realización de una visita a su domicilio con el propósito de efectuar una nueva “medición de carencias”, para así determinar que su situación de vulnerabilidad por ser víctima del conflicto armado continúa, y así poder seguir percibiendo la ayuda humanitaria que en un momento obtuvo de parte del Gobierno, condición que a la fecha afirma no ha cesado, razón por la que estima no se debió denegarse el citado auxilio.

Resaltó que el precedido ruego no ha sido respondido, hecho vulnerador de las garantías deprecadas, motivo por el cual pide, se ordene a la entidad accionada realice la referida inspección.

2. Mediante proveído de 2 de diciembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

3. El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó denegar el amparo formulado, pues al planteamiento por él elevado, se emitió la respectiva contestación mediante *«(...) del comunicado con el No. 202072028726981 del 31-10- 2020 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado No. 202072032716011 (...)»*.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la queja constitucional, se encuentra que el accionante denunció la vulneración de su prerrogativa con ocasión de la falta de respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la petición radicada desde el 8 de octubre de 2020.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto el promotor en la fecha atrás referida le solicitó a la Unidad endilgada, lo relatado en la parte fáctica de esta decisión.

Asimismo, se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, el precedido cuestionamiento le fue resuelto al impulsor mediante la misiva n° 202072032716011 de 4 de diciembre 2020, allí se le informó que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, se expidió la resolución n°. 0600120171768123 de 2017, a través de la cual por las consideraciones allí consignadas le suspendieron a él y a su núcleo familiar de forma definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria, determinación en firme ante el silencio de los interesados.

Que en lo que atañe a la solicitud de una nueva “medición de carencias”, se le informó «(...) *que considerando el proceso de medición que se le realizó así como los recursos que pudo haber interpuesto en contra de la resolución resultado del PAARI pero que no interpuso, no es posible realizarle nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a violar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado medición de carencias (...)*». Y, para la realización de una visita a su domicilio, le señalaron que ya no es necesaria, debido a que no se requiere de citas presenciales.

Finalmente, respecto del certificado de inclusión en el RUV, le manifestaron encontrarse en el incluido desde el 5 de octubre de 2007 por el hecho de desplazamiento forzado, por lo tanto, que él y su núcleo familiar podrían acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la ruta de atención, asistencia y reparación, para lo cual, es importante tener actualizada la base de datos, así como la información del Registro único de Víctimas-RUV.

3. En virtud de lo anterior, la acción deprecada está llamada a su fracaso por configurarse una carencia actual de objeto, pues es palmario que la contestación se ajustó congruentemente a los términos requeridos por el quejoso, más allá de dilucidar si su sentido satisfizo lo pretendido, motivo por el cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en la medida que se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado mucho antes de la formulación del presente resguardo.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado

sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»¹.

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y del Pueblo,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

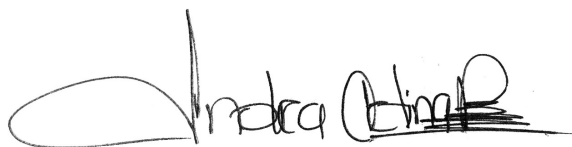
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Pablo Naranjo Galeano** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

¹ CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.